



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ejecutante: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Ejecutado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ejecutante: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Ejecutado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” presentadas por el demandado TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

1. Arguye el excepcionante que, el artículo 206 del C.G.P, exigió la obligatoriedad de estimar bajo juramento el valor del derecho a reclamar una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y los demandantes en su libelo introductorio no hicieron el juramento de ley, mas cuando las solicitudes de condena no cumplen esa formalidad, por lo que considera que el despacho debe inadmitir la demanda por ausencia del requisito formal.
2. En lo que tiene que ver a la segunda excepción propuesta, aduce el demandado que el siniestro que dio lugar al proceso, ocurrió como consecuencia de una colisión entre el vehículo afiliado a TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S y el de placas WFB 985, conducido por el señor Ricardo Iván León Alvarado (Q.E.P.D), por lo que en razón a la solidaridad, deben concurrir todas las partes que intervinieron en la relación jurídica para responder de sus actos y omisiones, lo que incluye a la propietaria del mencionado vehículo.
3. Que también deben ser llamados como litisconsortes necesarios los herederos del conductor fallecido al tenor de lo establecido en el artículo 2343 del código civil, toda vez que el agente directo del daño fue el señor Ricardo Iván León Alvarado (Q.E.P.D), según se desprende de los hechos y las pruebas adosadas. Culmina solicitando el emplazamiento de los indeterminados que solicita sean vinculados a la litis.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ejecutante: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Ejecutado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)

Las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlistan como tal las de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” causales alegadas por el demandado en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre la misma, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el despacho que sustenta su primera excepción el demandado en el hecho de no haberse realizado el juramento estimatorio, establecido en el inciso 1 del art. 206 del C.G.P, que dice: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*, lo que imponía la inadmisión de la demanda por disposición del art. 90 del C.G.P, que consagra: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: ... 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...”*

Ahora bien, encuentra el despacho que la excepción planteada se soporta en las documentales aportadas por el demandante en su escrito de demanda, de manera más específica en los acápites del libelo demandatorio, situación verificable con la simple lectura de la encuadernación principal, en la que se observa en el literal V de la demanda la titulación JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA, visible a folios 16-18 del archivo 01 del expediente digitalizado, que inicia su exposición consignando: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito manifestar Bajo la gravedad de juramento, que estimo razonadamente la cuantía de esta demanda de la siguiente forma;”*, y acto seguido procede con la discriminación de cada uno de los conceptos de las indemnizaciones solicitadas en el presente asunto.

Por lo anterior considera el despacho no le asiste razón al excepcionante en cuanto a que, el demandante agotó el requisito legal, en debida manera correspondiendo a los demandados en caso de desacuerdo, exclusivamente a la objeción de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ejecutante: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Ejecutado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

cuantía, derivando entonces la validación de la providencia que califica y admite la demanda por encontrarse propuesta en legal forma.

Ahora bien, respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, debe tenerse presente que dicha figura encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Se ha dicho que, cuando se configura el litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Pero que tratándose del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo, como se consagra en el artículo 60 del C.G.P. y como en reiterada jurisprudencia se ha expresado al sostener que: *“por regla general en aplicación del artículo 241 del C. Civil, en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa... señalar, que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados o a ambos si así lo desea a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido a quienes el artículo 2344 del C. Civil, les impone la solidaridad legal “por el cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por la que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a esta la han irrogado, tienen por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización y para tal efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de ellos responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso, salvo claro esta en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”* (Sentencia de Casación Civil No 075 del 10 de septiembre de 1998). *“significa*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ejecutante: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Ejecutado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respeto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aun en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas” (CSJ. Casación Civil, Sent. 7 septiembre del 2001.Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

En ese sentido encuentra el despacho que el extremo demandante ha iniciado su acción de responsabilidad en contra de los sujetos que considera causaron el daño indemnizable y que por tanto son responsables del deceso de la víctima, entonces en nada obliga a que se vincule dentro del presente asunto a la totalidad de los sujetos que intervinieron en la relación jurídica cuando contra cada uno de ellos se puede dirigir las pretensiones de manera individual, inclusive con posterioridad a la conclusión de la litis en curso.

Cabe resaltar que de los sujetos que indica el excepcionante deben ser vinculados, y los demandados en este asunto, no se puede asegurar una relación jurídica material, indivisible, respecto del objeto, de la cual dependa obligatoriamente el resultado de las pretensiones, que imposibilite el cumplimiento ante la falta de alguno de ellos, mas cuando la tesis de la entidad demandada se soporta en el análisis probatorio y la atribución de culpa exclusiva a un sujeto distinto al indicado por los demandantes, anticipándose a la decisión que debe tomar el despacho dentro de la correspondiente sentencia.

Así las cosas, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por ausencia de juramento estimatorio, y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por considerar que deben incluirse sujetos al extremo pasivo, deben ser declaradas como no probadas, como quiera que, dentro del expediente se encuentra demostrado que la actuación procesal desplegada hasta la etapa actual se realizado con ajuste a lo normado.

Asimismo se condenará en costa a demandada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S y se fijaran las agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), equivalentes a 2 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el inc. 2º núm. 1º del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ejecutante: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
Ejecutado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-004-2019-00242-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, presentada por la demandada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S, fíjense las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), equivalentes a 2 SMLMV.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHONNY DAZA LOZANO
Juez.

JOSEC